

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****MINISTERIO DEL INTERIOR**Montevideo, **19 OCT. 2009**

VISTO: el Mensaje N° 45/2009 por el cual la Suprema Corte de Justicia en autos caratulados "JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 4° TURNO E/A: "ALTER DE PRESS ROSALIA, POR: GERARDO MOISES ALTER. DENUNCIA" IUE 96-10504/1986 CON ACORDONADO "ALTER GERARDO MOISES. SU MUERTE". IUE 96-10624/1988, REMITE EXHORTO", remite Oficio N° P 400 y Expedientes Fichas IUE: 96-10504/1986 e IUE 96-10624/1988, provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 4° Turno, referido al fallecimiento del señor Gerardo Moisés Alter;

RESULTANDO: que la sede judicial eleva las actuaciones al Poder Ejecutivo, a fin de que éste determine si considera el caso comprendido o no dentro del supuesto de caducidad de la pretensión punitiva del Estado consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 15.848;

CONSIDERANDO: I) que los civiles no se hallan contemplados dentro de la hipótesis de caducidad de la pretensión punitiva del Estado;

II) que, por otra parte, la disposición legal respectiva tampoco alcanza a los mandos que impartieron las órdenes a sus subordinados, de manera que también los mandos militares y policiales quedan fuera del alcance de la Ley;

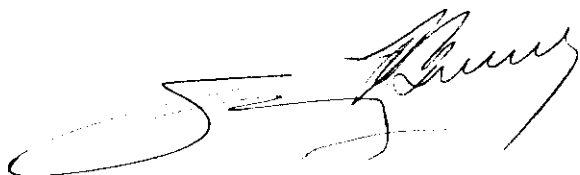
III) que, por lo tanto, corresponde devolver estos antecedentes al Poder Judicial, determinando que el caso consultado no se halla comprendido dentro del artículo 1° de la Ley N° 15.848;

ATENTO: a lo expuesto, a lo informado por la Secretaría de la Presidencia de la República y lo establecido por los artículos 1° y 3° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**RESUELVE:**

1°.- Devuélvanse estos antecedentes al Poder Judicial declarando que el caso consultado no se encuentra comprendido dentro de lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 15.848.

2°.- Comuníquese, etc.



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

2009/10/19